

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### VERBAL No. 110014003028201400547 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, previamente a proveer lo que en derecho corresponde, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, en razón a que en las contestaciones de la demanda que militan a folios 150 a 165 y 943 a 944, presentadas por los mandatarios judiciales de los demandados Raúl Enrique Molano Vanegas y de los herederos indeterminados del señor Rafael Antonio Molano Venegas, se solicitó la práctica del interrogatorio a la parte demandante.

Así las cosas, y a fin de impartir el trámite que legalmente corresponde a los mismos, se requiere a la secretaría del Juzgado para que rinda un informe pormenorizado de los títulos de depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Juzgado por concepto de los cánones de arrendamiento causados al interior del presente asunto.

Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, para que informe si los aquí demandados han consignado en su cuenta títulos de depósitos judiciales, por concepto de cánones de arrendamiento. En caso afirmativo, para que proceda a realizar la conversión correspondiente a la cuenta de esta Sede Judicial.

Adicional, se REQUIERE a la parte demandada de la Litis, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta determinación, acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el trámite del asunto de marras desde el año 2018 a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

VASF

### Firmado Por:

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 8e9906f055aeecf3477b80cf2d50843c61632fc9a13d8092a084ed3b5b2b0e74

Documento generado en 05/08/2021 09:06:23 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### EJECUTIVO No. 110014003023201701245 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 23 Civil del Circuito en auto adiado el 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, se ordena que por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del fallo de instancia proferido al interior del presente asunto el 10 de noviembre de 2020.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 2ef0432f91bf49dc454b6c909641255f70c632250d8272d4791f477a53a1faf4

Documento generado en 05/08/2021 09:06:26 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023201701245 00

Atendiendo a la petición vista a folio 47 de la encuadernación y al oficio No. 1280 de 25 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., se para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-4031340, fue dejado a disposición de este Despacho.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### a4002ed9cc5bb402e63d19865c7f5b8c000d03cef290485d08530a3c900e5479

Documento generado en 05/08/2021 09:06:29 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202000801 00

En atención al anterior informe secretarial y al poder memorial visto a folio 75 de la encuadernación se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS** como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

De otro lado, del recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, se ordena correr traslado a su contraparte por el término consagrado en el artículo 319 del Código Genera del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 110 *idem*.

Por otra parte, atendiendo a la petición que obra a folios 73 y 74 de la encuadernación, en aras de evitar hacer más gravosa la situación del extremo pasivo, se niega la misma.

Con todo, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se REQUIERE al extremo pasivo de la litis para que proceda a enviar a la parte actora, copia de los memoriales allegados al Despacho desde que se notificó del mandamiento de pago librado en su contra.

Aunado a lo anterior, se ordena que por secretaría envíe a la dirección de correo electrónico de la parte demandante, copia del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

VASE

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

#### Firmado Por:

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19017c4f54c3ea7bb620c28ce3fe719f69eab188806af1924288ca87a6d8e03d

Documento generado en 05/08/2021 09:06:31 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100187 00

Dando alcance al poder memorial visto a folio 62 de la encuadernación, se tiene por notificada a la sociedad demandada **ESMECOL INGENIERIA S.A.S** y al señor **JUAN GABRIEL SÁNCHEZ BAVATIVA**, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA VEGA BONILLA** como apoderado de la sociedad demandada **ESMECOL INGENIERIA S.A.S** y del señor **JUAN GABRIEL SÁNCHEZ BAVATIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 62).

Ahora bien, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), por secretaría remítase el traslado de la demanda como mensaje de datos a la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificación por la mandataria judicial de los demandados. Cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.

# NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

#### Firmado Por:

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 56b86362b510516b6d051447bbfcb87c68fa84d97f0bc2c84022f365c0909eb6

Documento generado en 05/08/2021 09:06:34 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### EJECUTIVO No. 110014003023202100425 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado PEDRO NEL LONDOÑO PÉREZ se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.608.000.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

VASF

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### c35243baadc1f8089f0bf8501dc673d26e1cdc94d5e74d371449181888e3418f

Documento generado en 05/08/2021 09:06:37 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100443 00

En atención a la solicitud que precede (fls. 38 y 39), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 28 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el pagaré No. **5471290001934724 – 5406900408483139** contiene las obligaciones No. **5471290001934724 – 5406900408483139**.

En consecuencia, el numeral primero de dicho proveído, quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA MARINA GAVIRIA DE REINA, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

### PAGARÉ No. 4041770001588004

- 1. Por la suma de \$6.862.779 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3. Por la suma de \$751.054 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
- 4. Por la suma de \$94.018 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
- 5. Por la suma de \$83.920 M/cte, por "otros" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

#### PAGARÉ No. 207419348599

- 1. Por la suma de \$30.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3. Por la suma de \$4.249.665.24 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
- 4. Por la suma de \$442.519.41 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
- 5. Por la suma de \$570.292.19 M/cte, por "otros" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

#### PAGARÉ No. 5471290001934724-5406900408483139

### - OBLIGACIÓN No. 5471290001934724

- 1. Por la suma de \$10.185.965 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3. Por la suma de \$1.284.335 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
- 4. Por la suma de \$181.632 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
- 5. Por la suma de \$128.900 M/cte, por "otros" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

#### OBLIGACIÓN No. 5406900408483139

- 1. Por la suma de \$7.067.338 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de mayo de 2020) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- 3. Por la suma de \$863.578 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.
- 4. Por la suma de \$92.493 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.
- 5. Por la suma de \$24.950 M/cte, por "otros" conceptos, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad".

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

# NOTIFÍQUESE,

### BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

### Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

**Juzgado Municipal** 

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 96de557631cbb92364376dcca9e268cb62304f5a94f3ccdc26f6bd23852126b5

Documento generado en 05/08/2021 09:06:40 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100549 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **CATORCE (14)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **10:00 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. 50N-20057509 y 50N-20057364.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto de fecha 14 de julio de 2021, para que concurran personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

### NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

VASF

#### LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on: 87cd392d573a5d9a4c0c41babdb84a1515d48a52e69f6398771203c5869b46cd}$ 

Documento generado en 05/08/2021 09:06:43 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### EJECUTIVO No. 110014003023202100613 00

La diligencia negativa de notificación a la demandada, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**VASF** 

**Firmado Por:** 

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97333fde0317845d526f4148c47c3dfbaf941aaecd8e4f80a7756fea6b51c8f

Documento generado en 05/08/2021 09:06:46 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### PAGO DIRECTO No. 110014003023202100623 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de MCEO9F de propiedad de JEFERSON ALEXANDER FRANCO CLAVIJO.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados a folio 38 de la encuadernación.

**TERCERO:** Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **MOVIAVAL S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JEFERSON ALEXANDER FRANCO CLAVIJO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Reconocer personería a **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

### NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

### Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772caf7cecde677686261bf9921221140127e7f1fac79c06502583aa64e7ea60

Documento generado en 05/08/2021 09:06:49 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# EJECUTIVO No. 110014003023202100679 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se adecue la cuantía del asunto atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación. Del poder que se allegue deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- 2. Adecue el líbelo genitor de la demanda, en lo que se refiere a la cuantía del asunto, atendiendo para ello al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

### NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

#### Juez

### Civil 023

### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 47ebec37a7d3b81804182271af826127a1ac507379e9ac6c45c6c04a20bce885

Documento generado en 05/08/2021 09:06:51 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100681 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Allegue poder proveniente de COPROYECCIÓN, que faculte a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., para actuar al interior del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- 2. Indique en el acápite introductor de la demanda, el domicilio de la parte demandada (núm. 2., art. 82 CGP).
- 3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

#### Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

#### Civil 023

#### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo~de~verificaci\'on:}~\textbf{f55e77d46497053891ab7e4e4d1f8a6b44b6ed1de9e4f8a24f073b8b68e6fed8}$ 

Documento generado en 05/08/2021 09:06:54 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100683 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo \$98.000.000 M/cte.

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

### Civil 023

### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 4e005546b13a2436c4caab6fc9a8256c8fb4bea4c14fb7efae21f264908dd572

Documento generado en 05/08/2021 09:06:57 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100683 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GILBERTO ANDRÉS ROJAS AFANADOR**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### OBLIGACIÓN No. 1012157149

- 1. Por la suma de \$12.087.402.55 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

### OBLIGACIÓN No. 4593560077681862

- 3. Por la suma de \$44.125.097 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se

hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

#### OBLIGACIÓN No. 5434211006732646

- 5. Por la suma de \$1.275.587 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
- 6. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (9 de junio de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

34

### Firmado Por:

### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 27935f1061391cc057be34638d8b7fd9500580a336770f174a39a362d8fcfdec

Documento generado en 05/08/2021 09:07:00 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# EJECUTIVO No. 110014003023202100688 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Adecúe el hecho segundo de la demanda, por cuanto allí menciona dos valores correspondientes a dos pagarés, sin embargo, uno de ellos no se acompasa con el título allegado.
- 2. Adecúe la pretensión segunda de la demanda, pues los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación.
- 3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico <a href="mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, dentro del término señalado.

# NOTIFÍQUESE.

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

### Civil 023

#### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5291631a6cae894b9f1cf5eed4a50e11ecea17183b489ced367e88b03fb4d06a

Documento generado en 05/08/2021 09:07:03 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202100690 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YADIR ALEXANDER ROCHA BERNAL y SANDRA MILENA TÉLLEZ DUARTE ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### - PAGARÉ No. 79817123

1. Por 2.221,8231 UVR correspondientes a la suma de **\$628.175,16 M/cte,** por concepto de capital de 4 cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de marzo de 2021 y el 15 de junio de 2021, como se observa a continuación:

ITEM	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR
1	15/03/2021	\$ 148.922,61	526,7316
2	15/04/2021	\$ 160.068,30	566,1533
3	15/05/2021	\$ 159.750,48	565,0292
4	15/06/2021	\$ 159.433,77	563,9090
TOTAL		\$ 628.175,16	2221,8231

- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 1) exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa del 7.50% E.A.
- 3. Por 3.294,8123 UVR equivalente a la suma de **\$931.540,97 M/cte,** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, entre el 15 de marzo de 2021 y el 15 de junio de 2021 liquidados a la tasa del 5.00% E.A, como se observa en la siguiente tabla.

ITEM	FECHA EXIGIBILIDAD	INTERESES PLAZO	INTERESES UVR
1	15/03/2021	\$ 233.829,06	827,0413
2	15/04/2021	\$ 233.222,35	824,8954
3	15/05/2021	\$ 232.570,20	822,5888
4	15/06/2021	\$ 231.919,36	820,2868
TOTAL		\$ 931.540,97	3294,8123

- 4. Por 200.776,7520 UVR equivalente a la suma de **\$56.765.530,78 M/cte** correspondiente a capital acelerado de la obligación exigible desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de julio de 2021.
- 5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado (numeral 4) exigibles desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 7.50% E.A.
  - 6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40667407**. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

**CUARTO.** Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada de la demandante, en los efectos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

## Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

**JFSB** 

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

#### Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219 ff da 0810 a 2a96 da 98e dd 32 de 0 c 9e 1 a c 854 c c 9b 49 fd 4b d 19d 5d 365 e c 99e b 35e c 96e b 36e c 96e b

Documento generado en 05/08/2021 09:07:06 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### PAGO DIRECTO No. 110014003023202100692 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
- 2. Allegue mediante mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, junto con la subsanación, copia con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.
- 3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indica la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico **cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

# NOTIFÍQUESE,

## BLANCA LIZETE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

#### Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

#### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: efdfbf09f0caaf4b11591334c118b4967f085d9adb7869d8636b099a9aa0af15

Documento generado en 05/08/2021 09:05:44 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100694 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JHON WILBER COCONUBO GONZÁLEZ** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$72.848.176,50 M/cte.** 

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **JHON WILBER COCONUBO GONZÁLEZ** devengue como trabajador de la sociedad **ZETTA COMUNICADORES S.A.** Límite del embargo \$97.130.902.00 M/cte.

Por secretaría oficiese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

## NOTIFÍQUESE,

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

JFSB

Blanca Lizette Fernandez Gomez

#### Juez

#### Civil 023

## Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## d913eb03e4f44cd7f9ec798fb38a47b9d3e641a52112538166b10ec8ba47ca77

Documento generado en 05/08/2021 09:05:47 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100694 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** y en contra de **JHON WILBER COCONUBO GONZÁLEZ** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

## PAGARÉ 2642494.

- 1. Por la suma de **\$31.471.852,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible desde el 02 de julio de 2021.
- 2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

#### PAGARÉ 2738123.

- 3. Por la suma de **\$12.068.956,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible desde el 02 de julio de 2021.
- 4. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 3), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

## PAGARÉ 4960792001950130-5471412000138137.

5. Por la suma de **\$5.204.64300 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible desde el 08 de julio de 2021.

6. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

#### Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez Juez Civil 023 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JFSB

# Código de verificación:

# 8eb1c301c5e5b97618a9c42c410a230e26a59e11690651ba32f1f65edf0f9b4c

Documento generado en 05/08/2021 09:05:50 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023202100696 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **DAR** apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JIMMY ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.736 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.136.550, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 55#151-90 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico andres.zuluaga@urosario.edu.co. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA y COMUNÍQUESELE SU DESIGNACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO.

**TERCERO**: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor JIMMY ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 30 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

**SEXTO**: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

**SÉPTIMO: PREVENIR** al deudor de la persona natural no comerciante JIMMY ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 50 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

**OCTAVO**: Por Secretaría oficiese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

**NOVENO:** A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a JIMMY ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud a lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

**DECIMO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JIMMY ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**DECIMO PRIMERO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de JIMMY ALEXANDER MORENO RODRÍGUEZ, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6º del artículo 565 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE.

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:** 

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

Civil 023

**Juzgado Municipal** 

## Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación:

## dc366bd86716cab0063f96a025bfc710e60afe4921c528055c602afc84d02426

Documento generado en 05/08/2021 09:05:53 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## PAGO DIRECTO No. 110014003023202100700 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de POPAYÁN**- **CAUCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...".

(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **POPAYÁN - CAUCA.** 

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de POPAYÁN - CAUCA es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **POPAYÁN - CAUCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de POPAYÁN** - **CAUCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:** 

- **1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los <u>Jueces Civiles de la ciudad de POPAYÁN CAUCA</u> (Reparto), para lo de su competencia. <u>Ofíciese y déjese las constancias de rigor.</u>

NOTIFÍQUESE,

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

#### Firmado Por:

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

**Juzgado Municipal** 

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 63bae545b0a31b76d8b808a5dbc69d73dcfce9681f1196199cd1e866caf90e43

Documento generado en 05/08/2021 09:05:56 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL No. 110014003023202100702 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- 1. Como quiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base para la ejecución fue pactada en 8 instalamentos, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara, y en punto a parte para cada una de ellas, el capital causado y no pagado, el interes remuneratorio mes a mes junto con su tasa de interés y fecha de exigibilidad, así como también el interés moratorio causado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de las correspondientes cuotas.
- 2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

#### Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778c05298582504754b369ecaef8dc52b7c4e1e935b1647f12e2b2970d028f13

Documento generado en 05/08/2021 09:05:59 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100704 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare en la demanda el procedimiento que ha de impartirse a la misma, si se trata del que regula el Código General del Proceso en su artículo 375 o si por el contrario sus pretensiones se basan en lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, pues aduce que deberá adelantarse conforme a las dos normas procesales, siendo que cada una de ella exige una temporalidad y trámite diferente.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico <a href="mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> en los términos señalados.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez** 

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

## Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación:

#### 61a5f375024870945f0191e80afa09df1740f8a91d3230d750272aedb0154c5b

Documento generado en 05/08/2021 09:06:01 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# PRUEBA EXTRAPROCESAL - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS No. 110014003023202100708 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 que prevé: "Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice "antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, y en tanto que concurren los presupuestos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 10:00 A.M. del día TRECE (13) del mes de OCTUBRE del año 2021, para que comparezca virtualmente a este Despacho el señor JOSÉ ARMANDO GARCÍA CABALLERO, en su condición de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ACEGAR LTDA, a fin de que acuda a la diligencia de Exhibición de Documentos conforme lo solicitado por la apoderada de la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCULA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL.

Cítese mediante notificación personal, <u>previniéndolo para que anegue</u> los documentos relacionados a folio 94 y 95 de la encuadernación. (Art.183 y 186 C.G.P.). Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud. (fl. 96).

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo **TEAMS** a para llevar a cabo dicha diligencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Cítese mediante notificación personal **Art. 183 del C.G.P** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

# NOTIFÍQUESE.

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

#### **Firmado Por:**

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 7b964da78a042cfceb5ce607f3a8a0d6aabcc0b0cf8ec843ad9f70adec1c030c

Documento generado en 05/08/2021 09:06:04 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202100710 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en el municipio de Confines Santander perteneciente al círculo registral de Socorro Santander, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

En consecuencia, se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
- **2°. ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal de Confines Santander, quien es el competente para conocer del asunto.
  - **3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

#### Civil 023

## Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### e10f0fbeef54d6eb24bf68755ea9bf332fed0021cb76c9ce80b52b1bddaa779d

Documento generado en 05/08/2021 09:06:07 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100712 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 ibídem.

Lo anterior atendiendo a la sumatoria de las pretensiones elevadas por apoderado de la parte demandante, cuyo valor es de \$142.567.939,27 incluido intereses de mora y remuneratorios al tiempo de la presentación de la demanda, circunstancia que denota, que el presente asunto sobre pasa los 150 SMMLV a los que está llamado avocar conocimiento esta dependencia judicial.

Corolario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
  - 3°. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ **JUEZ**

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en

ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

#### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c85a03e349f4e24960d1798d80e658bf4a95f5bf2c2318c9b5fa6f8e2e41ab06

Documento generado en 05/08/2021 09:06:10 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100716 00

En atención a la anterior solicitud (fl 1 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación, de propiedad del demandado **JULIO CESAR LANCHEROS** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$58.993.026.80 M/cte.** 

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, indicándo identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, remítase el expediente digital al apoderado de la parte demandante para lo de su cargo.

# NOTIFÍQUESE.

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(2 DE 2)

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

#### Civil 023

## Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca4e703977362b60493c4d206000cd4bd989ec754e23cf69a8fd88cd07293713

Documento generado en 05/08/2021 09:06:12 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO No. 110014003023202100716 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JULIO CESAR LANCHEROS** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

## PAGARÉ - OBLIGACIÓN 207419345294.

- 1. Por la suma de **\$32.500.000,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 08 de junio de 2021.
- 2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3. Por la suma de **\$5.508.499,84 M/cte,** por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el pagaré al 08 de junio de 2021.
- 4. Por la suma de **\$461.515,96 M/cte,** por concepto de intereses moratorios liquidados al 08 de junio de 2021.
- 5. Por la suma de **\$858.668,70 M/cte,** por concepto de "otros" contenido en el título valor base de la ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo

91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE,

# BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

(1 de 2)

JESB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

## **Firmado Por:**

Blanca Lizette Fernandez Gomez Juez Civil 023 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba29bf67f937cb5eb50812f13878a0d30a41799a9c7e333708f60959daeded15 Documento generado en 05/08/2021 09:06:15 a. m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### PAGO DIRECTO No. 110014003023202100718 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas JKV-782 de propiedad de CARLOS ALBERTO VELA CASTELBLANCO.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por el FINESA S.A. a folio 48 de la encuadernación, esto es, en la Calle 20 B No. 43 A - 60 Int 4 Barrio Ortezal - Bogotá D.C. o en la CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, DECRÉTESE LA ENTREGA de éste a FINESA S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de CARLOS ALBERTO VELA CASTELBLANCO, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

## **BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ**

JFSB.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

#### Civil 023

#### Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be55645669b4d57e3ee0ebb6ae764a26a85bea10e2d3a5efe4e12545afead277

Documento generado en 05/08/2021 09:06:18 a.m.



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

#### PAGO DIRECTO No. 110014003023202100720 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de PASTO** - **NARIÑO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de **PASTO - NARIÑO.** 

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de PASTO - NARIÑO es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A., además como se anotó, el deudor reside en la ciudad de **PASTO - NARIÑO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles de la ciudad de PASTO - NARIÑO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:** 

- **1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los <u>Jueces Civiles de la ciudad de PASTO NARIÑO</u> (Reparto), para lo de su competencia. <u>Ofíciese y déjese las constancias de rigor.</u>

NOTIFÍQUESE.

## BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 6 de agosto de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

#### Firmado Por:

#### **Blanca Lizette Fernandez Gomez**

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## ed0405d91b1bcea98acf1486613ead3af1afb3a0480bb7c4e84ea03ca08117c7

Documento generado en 05/08/2021 09:06:21 a.m.